

| | | |
|--|---|--------------------|
|  | <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendj.ramajudicial.gov.co</p> | <p>SIGC</p> |
|--|---|--------------------|

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente virtual del presente proceso informando que por auto del 25 de julio de 2023 se resolvió el recurso planteado por la parte ejecutante frente al auto del 27 de julio de 2023, donde se decretaron las pruebas y se dispuso dictar sentencia anticipada; cuyo término de ejecutoria corrió así:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: 26 de julio de 2023.

TÉRMINO EJECUTORIA: 27, 28 y 31 de julio de 2023.

Vencido dicho término ningún sujeto procesal se pronunció.

En la fecha, **29 DE AGOSTO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRICIA LILIANA SERNA TORO C.C. 24.433.356
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE HERRERA LÓPEZ C.C. 75.069.954
RADICADO: 1700140030102022-00777-00

Sentencia No. 040-2023

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso EJECUTIVO, promovido por **PATRICIA LILIANA SERNA TORO** en contra de **JORGE ENRIQUE HERRERA LÓPEZ** obrando a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

PATRICIA LILIANA SERNA TORO formuló el pasado **16 DE DICIEMBRE DE 2022** la presente demanda ejecutiva contra **JORGE ENRIQUE HERRERA LÓPEZ**, con base en los siguientes hechos relacionados con el objeto principal del presente proceso:

La demandada suscribió el **PAGARÉ SIN NUMERACIÓN** por valor de **\$25.100.000,00**, con fecha de vencimiento del **19 DE AGOSTO DE 2022**.

Asimismo, señaló en su escrito introductorio que el título valor suscrito por la parte demandada satisfizo los requisitos los títulos ejecutivos por contener una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

| | | |
|--|---|--------------------|
|  | <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> | <p>SIGC</p> |
|--|---|--------------------|

II. TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho en auto del **6 DE FEBRERO DE 2023** libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de acuerdo al escrito de demanda y al título ejecutivo presentado para cobro.

De acuerdo a las piezas procesales allegadas por el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL FAMILIA**, el demandado compareció a notificarse personalmente de la demanda el **27 DE MARZO DE 2023** y el **17 DE ABRIL DE 2023**, por conducto de apoderado judicial, presentó escrito de contestación a la demanda proponiendo las excepciones denominadas **PAGO PARCIAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, y TEMERIDAD O MALA FE POR PARTE DE LA DEMANDANTE**.

Por auto del **20 DE ABRIL DE 2023**, se tuvo al demandado por notificado y a la demanda por debidamente contestada, disponiéndose el traslado de las excepciones de mérito, término que corrió así:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO AUTO CORRE TRASLADO: 21 de abril de 2023.

TÉRMINO DE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES: 24, 25, 26, 27, 28 de abril de 2023, 2, 3, 4, 5 y 8 de mayo de 2023.

El **8 DE MAYO DE 2023**, la parte demandante descorre traslado de las excepciones de mérito planteadas por el demandado, y el **27 DE JUNIO DE 2023**, se profiere providencia donde se decretaron pruebas, y se anunció que concurrían los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso para proferir sentencia anticipada.

Dicha providencia se recurrió en término el **4 DE JULIO DE 2023** por la parte demandante, y posteriormente, por auto del **25 DE JULIO DE 2023** se desató desfavorablemente el recurso.

III. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Corresponden a aquéllas decretadas en **AUTO DEL 27 DE JULIO DE 2023**.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si la presente acción ejecutiva está llamada a prosperar, y si las excepciones propuestas por la parte demandada dan al traste con las pretensiones del aquí ejecutante. Así que, para efectos de resolver el presente problema jurídico, se hacen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Plantea el demandado las excepciones de mérito denominadas **“PAGO PARCIAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, y TEMERIDAD O MALA FE POR PARTE DE LA DEMANDANTE”**,

| | | |
|--|---|--|
|  | <p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendaj.ramajudicial.gov.co</p> | <p style="text-align: center;">SIGC</p> |
|--|---|--|

las cuales se pasa a analizar, previo a sintetizar los argumentos de reproche al mandamiento ejecutivo y la réplica de la contraparte:

A. Como motivos de disenso a la demanda el demandado:

1. Señaló que el negocio jurídico que derivó en la suscripción del pagaré objeto de la presente ejecución, se realizó con el señor **RICARDO RIVERA SERNA**, hijo de la demandante, a quien se le realizaron los siguientes pagos, los cuales soporta documentalmente con recibos de caja menor, presuntamente suscritos por el mencionado sujeto:

- 1.1. 27 de septiembre de 2022 por valor de \$625.000.
- 1.2. 1 de noviembre de 2022 por valor de \$500.000.
- 1.3. 28 de noviembre de 2022 por valor de \$400.000.
- 1.4. 28 de noviembre de 2022 por valor de \$9.000.000.

2. Preciso que, además, el **29 DE MARZO DE 2023**, realizó pago por consignación a la cuenta de depósitos judiciales No. **170012041800** del **JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** por valor de **\$7.000.000**.

3. Indicó que **RICARDO RIVERA SERNA** en diligencia adelantada ante la fiscalía -y de la cual no obra prueba alguna- reconoció ser el administrador de los negocios de su madre, **PATRICIA LILIANA SERNA TORO**, y bajo ese entendido, es ante éste sobre quien se le deben reclamar los dineros abonados, máxime cuando la demandante, al haberle delegado la administración de sus negocios a su hijo, es ella quien debe asumir el riesgo de que su administrador no le reporte dichos abonos, no siendo tal carga de su resorte.

4. Se duele de que ante la ausencia de exhibición del título que soporta las deudas que la demandante manifestó en la réplica a las excepciones planteadas, tiene suscritas con el señor **RICARDO RIVERA SERNA** o con sus familiares, aunado a que no existe demanda ejecutiva promovida por este, permite acreditar que, en efecto, los abonos a la deuda realizados, son imputables a la obligación que ocupa este proceso.

B. La parte demandante, replicó las excepciones propuestas así:

1. Acotó que los abonos que refiere el demandado efectuó al señor **RICARDO RIVERA SERNA** son independientes a la obligación que ocupa este asunto, pues el deudor, además, tiene créditos con familiares de la demandante, y no hay constancia en dichos documentos de que en efecto, tales abonos fueron efectuados con cargo al pagaré que se ejecuta.

2. Expuso que el abono realizado a la cuenta de depósitos judiciales por parte del demandado no puede considerarse como tal, puesto que dicho valor fue consignado a órdenes del **JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, y en el evento en que sea tenido en cuenta, debe imputarse al crédito a la luz del artículo 1653 del Código Civil.

| | | |
|--|---|--|
|  | <p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendaj.ramajudicial.gov.co</p> | <p style="text-align: center;">SIGC</p> |
|--|---|--|

3. Disertó que el título valor presentado como recaudo de obligación cumple con todos los requisitos de forma y además, tiene vocación ejecutiva, por lo que el valor allí consignado, no es más que el valor de las deudas del demandado con la promotora de la presente acción ejecutiva.

4. Concluyó precisando que para que proceda la excepción de temeridad o mala fe, deben confluir los presupuestos del artículo 79 del Código General del Proceso, y ante la ausencia de prueba alguna que denote que la misma se causó, resulta improcedente la excepción planteada en tal sentido.

De acuerdo a lo anterior, se abordarán en primera medida las excepciones denominadas “**COBRO DE LO NO DEBIDO**” y “**PAGO PARCIAL**” habida cuenta que están fundadas en los mismos hechos.

Sobre el particular debe de tenerse de presente que conforme el artículo 619 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad y la autonomía, lo que se traduce en que las estipulaciones contempladas en el título son independientes a los negocios causales que la originaron, y su fuerza ejecutiva recae sobre las cláusulas contenidas en éste, así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, quien en providencia STL17302-2015 expuso:

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Por lo tanto, resulta claro que el título valor, por sí mismo contempla las condiciones de la obligación, y al encontrarse notariado en diligencia de reconocimiento de documento privado ante la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE MANIZALES**, es indubitable que el demandado aceptó las condiciones al tenor literal de lo allí expresado, donde entre otros, se pactó que la orden de pago se libraría a favor de **PATRICIA LILIANA SERNA TORO**.

En lo que refiere a la manifestación del demandado de que el negocio jurídico se realizó con el señor **RICARDO RIVERA SERNA**, hijo y administrador de los negocios de su madre, es importante señalar, que dicho hecho se constituye en una simple afirmación ante la ausencia de prueba siquiera sumaria que así lo demuestre, además, en virtud de los principios de inherentes a los títulos valores, resulta evidente que las condiciones que se pactaron en el pagaré son vinculantes para las partes bajo su tenor literal, sin que resulte dable debatir aspectos inherentes a las circunstancias causales del negocio jurídico, pues este, en sí mismo es la fuente de la obligación y además, fue diligenciado de manera completa, expresándose con claridad la persona a favor de la cual se libró la orden de pago, y en cabeza de la cual, radica la acción ejecutiva,

| | | |
|--|--|--|
|  | <p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> | <p style="text-align: center;">SIGC</p> |
|--|--|--|

sin que se evidencie injerencia alguna por parte del referido señor **RICARDO RIVERA SERNA**, al punto de ajustarse a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio.

A sazón de lo expuesto, en los términos del artículo 1635 del Código Civil, el pago realizado a un tercero diferente al acreedor, tan solo puede reputarse como válido siempre que éste lo haya ratificado, bien expresamente o tácitamente; hipótesis que no concurren en el presente escenario, pues la parte demandante **DESCONOCE** haber autorizado o comisionado al señor **RICARDO RIVERA SERNA** como administrador de sus negocios, y en concreto, como legitimado para recibir pagos a su nombre; y si bien el demandado precisa que en diligencia celebrada ante la Fiscalía, el referido señor **RIVERA SERNA** reconoció su calidad como administrador de los negocios de su madre, no son de recibo dichas afirmaciones cuando (i) no hay prueba alguna que así lo soporte, pese a que a lo largo del proceso fueron brindadas todas las garantías para aportar sus elementos de convicción y (ii) el legislador dispuso expresamente que es el **ACREEDOR**, es decir, la señora **PATRICIA LILIANA SERNA TORO**, quien debe realizar la ratificación del pago realizado a un tercero.

En ese orden de ideas, los abonos al crédito que manifiesta el ejecutado le realizó al señor **RICARDO RIVERA SERNA**, y que se encuentran soportados materialmente en los recibos de caja menor, **NO PUEDEN SER TENIDOS EN CUENTA**, pues ante la ausencia de acto expreso o tácito de ratificación de éste como autorizado para recibir el pago, aunado a que en dichos recibos no se consigna expresamente con cargo a qué crédito se recibieron, no puede predicarse que dichos abonos sean con cargo al pagaré que se ejecuta si se atiende a las disposiciones del artículo 1634 del Código Civil que condiciona la eficacia del pago a aquél efectuado ante el acreedor, o en otros términos, la prueba del pago debe ser un documento emanado por el titular de la acción ejecutiva o su delegado; razones suficientes para tener por **NO PROBADA** la excepción denominada **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**.

Referente al pago realizado por consignación a la cuenta de depósitos judiciales No. **170012041800** de la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DE MANIZALES** por valor de **\$7'000.000**, el Despacho no comparte los motivos de reproche endilgados por la parte demandante, pues a la luz de lo dispuesto en el artículo 1656 del Código Civil, el pago por consignación es válido incluso sin la aquiescencia del acreedor; además, este Despacho confirmó con la oficina de apoyo la existencia de dicho valor, del cual obra en el expediente el respectivo comprobante de trazabilidad del título de depósitos judiciales No. **418030001402504**.

Sin embargo, no puede entenderse este pago como fundamento de la excepción denominada **“PAGO PARCIAL”**, pues es evidencia procesal que la consignación fue realizada por el demandado el día **29 DE MARZO DE 2023**, es decir, se trató de un abono al crédito efectuado con posterioridad a la presentación de la demanda y a su notificación, la cual se realizó el día **27 DE MARZO DE 2023**, y bajo ese entendido, no puede endilgarse como una excepción válida pues la eficacia de dicha causal de enervación de la acción ejecutiva solo tiene prosperidad si se acredita que el pago se realizó antes de haberse presentado el título para cobro, pues si se realiza con ocasión al proceso ejecutivo, como se dijo, constituye un abono al crédito.

Por lo tanto, la excepción denominada **“PAGO PARCIAL”** de declarará como **NO PROBADA**; no obstante, en su lugar se dispondrá tener en cuenta el referido abono por



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

\$7'000.000 constituido en el título de depósitos judiciales No. **418030001402504**, para la respectiva etapa de liquidación del crédito.

Solicita la parte demandante que en caso de que se declare la procedencia del pago por consignación efectuado por el demandado el **29 DE MARZO DE 2023**, se deje expresada en la sentencia la regla de imputación del pago con arreglo al artículo 1653 del Código Civil.

Al respecto, el Despacho encuentra tal petitorio como **IMPROCEDENTE** pues la regla de imputación del pago enunciada procede aún sin declaratoria judicial, además, tampoco es este el momento procesal oportuno por cuanto (i) tal estimación es una carga de la parte demandante y (ii) debe presentarse en la oportunidad y en la forma que consagra el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por último, la excepción denominada **“TEMERIDAD O MALA FE POR PARTE DE LA DEMANDANTE”**, al estar fundada sobre el hecho de que no se tuvieron en cuenta los abonos a la hora de presentar el libelo introductor, el Despacho la declarará como **NO PROBADA** en la medida que en virtud del artículo 79 del Código General del Proceso existen unas causales taxativas donde ésta se presume, no acomodándose ninguna circunstancia de este proceso a las hipótesis allí consagradas, además, tampoco argumenta el actor cómo se manifiesta o demuestra la presunción de mala fe y/o temeridad, por cuanto se limita a citar el referido canon normativo, dejando inconclusa su argumentación sobre el particular.

Por todo lo dicho, se ordenará seguir adelante con la ejecución del capital cobrado en la forma como lo indica el auto que libró mandamiento de pago en el presente trámite, bajo la salvedad que el abono realizado por el demandado el **29 DE MARZO DE 2023** por **\$7'000.000** consignados en la cuenta de la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DE MANIZALES**, se tendrá en cuenta a la hora de proferir la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por la demandada fracasaron, se fijarán agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$ 2'342.000,00)**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

FALLA

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el demandado **JORGE ENRIQUE HERRERA LÓPEZ** con cédula de ciudadanía No. **75.069.954**, denominadas **“PAGO PARCIAL”**, **“COBRO DE LO NO DEBIDO”** y **“TEMERIDAD O MALA FE POR PARTE DE LA DEMANDANTE”**, por lo dicho en la presente providencia.

| | | |
|--|--|------|
|  | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendaj.ramajudicial.gov.co | SIGC |
|--|--|------|

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este proceso **EJECUTIVO**, promovido por **PATRICIA LILIANA SERNA TORO** con cédula de ciudadanía No. **24.433.356**, en contra de **JORGE ENRIQUE HERRERA LÓPEZ** con cédula de ciudadanía No. **75.069.954**, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

TERCERO: TENER COMO ABONO A LA OBLIGACIÓN el pago por consignación efectuado por **JORGE ENRIQUE HERRERA LÓPEZ** con cédula de ciudadanía No. **75.069.954** el **29 DE MARZO DE 2023** a la cuenta de depósitos judiciales No. **170012041800** de la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DE MANIZALES** por valor de **\$7'000.000**, y que se encuentra constituido en el título de depósitos judiciales No. **418030001402504**, para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso; se fijan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$ 2'342.000,00)**.

SÉPTIMO: La presente decisión no es susceptible de Recursos.

OCTAVO: ENVIAR el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 141 del 30 de agosto de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a544e2f7c406473d08c17fe71a5d2eb594b49ab3ac91507f27975132437b5e**

Documento generado en 29/08/2023 10:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>